



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 6/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00777	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto ordena oficial	05/10/2020
5200141 89002 2020 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER	Prendario- Libra mandamiento y Decreta medidas	05/10/2020
5200141 89002 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERSON FREDY TOBAR MORA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	05/10/2020
5200141 89002 2020 00300	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARTHA BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY	Auto que libra mandamiento de pago	05/10/2020
5200141 89002 2020 00301	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	05/10/2020
5200141 89002 2020 00302	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHANET LIANA PALACIOS CERÓN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	05/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00301-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sereida Potosí Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra de la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740095784

- a. \$ 18.752.492,83 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00295-00
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Cisleny Carolina Ordoñez Klinger

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 *ibídem*.

El título ejecutivo complejo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422, del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y en el caso del pagaré con los especiales contenidos en el artículo 709 *ibidem*.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el RUNT del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que el propietario actual es el demandado y la vigencia del gravamen.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 22.375.260, correspondiente capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. \$ 5.130.944 por concepto de intereses de remuneratorios y moratorios causados sobre la cuotas vencidas hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehiculó automotor tipo automóvil dado en prenda, de propiedad de la demandada CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER con las siguientes características:

PLACA	AVE-668
MODELO	2014
MARCA	CHEVROLET
COLOR	AZUL NORUEGA
SERVICIO	PARTICULAR

QUINTO: Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención oficiese ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO (N), haciéndole conocer la anterior determinación para que a costa de la interesada proceda a inscribir el embargo solicitado, y envíe el certificado con el registro correspondiente para establecer la real situación jurídica del bien.

SEXTO: Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad, para lo cual la parte demandante deberá informar el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

SÉPTIMO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo prendario consagrado en el artículo 468 del estatuto adjetivo General.

OCTAVO: RECONOCER personería a JURISA LTDA., y en su nombre al abogado VANESSA MAYA SANTACRUZ, portadora de la T.P. No. 313.080 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, octubre 02 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita se requiera al Juzgado primero de pequeñas causas, para que proceda con la conversión de los títulos constituidos dentro del proceso No. 2016-00887, con cargo al proceso proceso ejecutivo No. 2017-00777, que se tramita en este Juzgado, conforme a lo resuelto en auto del 20 de enero de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00777-00
Demandante:	Lileth López Benavides
Demandado:	Omar Andrés Guerrero Meló

ORDENA OFICIAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la petición allegada por la parte ejecutante se advierte que, mediante auto calendado del 20 de enero de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto dispuso remitir el excedente de los dineros embargados por cuenta del proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00887, a este Despacho judicial, en razón del remanente ordenado por esta célula judicial dentro del proceso de la referencia

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que a la fecha la referida decisión no ha sido cumplida. En consecuencia, será lo pertinente, procedente a solicitar de manera respetuosa al mencionado Juzgado, se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales Nos. 448010000623567(fracción), 448010000625789, 448010000629335, constituidos del proceso ejecutivo No. 2016-00887, tal como lo ordenó en auto de culminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SOLICITAR respetuosamente al Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, que proceda a efectuar la conversión de los títulos judiciales Nos. Nos. 448010000623567(fracción), 448010000625789, 448010000629335,

constituidos del proceso ejecutivo No. 2016-00887 tal como lo ordenó en auto de culminación del proceso, a este Despacho judicial (Cuenta No. **520012051102 del Banco Agrario**), con cargo al proceso ejecutivo No. 2017-00777.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00302-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jhanet Liliana Palacios Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JHANET LILIANA PALACIOS CERÓN, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740093833

- a. \$ 18.931.005,25 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JHANET LILIANA PALACIOS CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00300-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Martha Beatriz Criollo Juajinoy y Alfonso Carmelo Ruíz Toro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARTHA BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY Y ALFONSO CARMELO RUÍZ TORO,

para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 24385

- a. \$ 3.392.050 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados MARTHA BEATRIZ CRIOLLO JUAJINOY Y ALFONSO CARMELO RUÍZ TORO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, portador de la T. P. No. 275.680 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 2º de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00296-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yerson Fredy Tobar Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YERSON FREDY TOBAR MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8790086001

- a. \$ 17.003.604 como saldo del capital acelerado, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor YERSON FREDY TOBAR MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

